

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

[flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Sup. Apelli RAD: 110013110013202100053-00**

Subsanada la demanda dentro del término legal y con base en los motivos de subsanación, la parte demandante informó al despacho, que lo que se pretendía con la mencionada acción era la suspensión o eliminación del apellido paterno de la demandante, señora MARÍA PAULA RUIZ SANCHEZ.

Al respecto el Despacho hace el siguiente planteamiento:

El Decreto 1260 de 1970, establecen el los siguientes artículos:

**Artículo 94.** El propio inscrito podrá pedir al Juez Civil competente la modificación de un registro, para sustituir los nombres propios extravagantes o ridículos que le hayan sido asignados, o para adicionarla con la inclusión de los nombres, apellidos o seudónimos que hayan venido usando o que disponga usar en el futuro, o con la supresión de alguno o algunos de aquellos, todo con el fin de fijar su identidad personal.

**Artículo 95.** Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.

A su vez el Artículo 18 del C.G. del P., establece: Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:

Núm 6°. “De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Despacho con fundamento en lo señalado en el Inc 2° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos

al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

De los documentos incorporados a la presente demanda y de Las normas transcritas, queda perfectamente establecido, sin lugar a dudas que es el Juez Civil Municipal el competente para conocer del presente trámite. Por lo anterior.

El Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales (reparto). Ofíciase.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE,**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 061

HOY: 19 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA